

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°169/2024

Potosí, 04 de septiembre de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "MINA ESCONDIDA"** compuesta de trece (13) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero), con la Comunidad Campesina **NAVARRO**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "MINA ESCONDIDA"** compuesta de trece (13) cuadrículas mineras (**20250075950 – 20250075945 – 20249075940 – 20249575940 – 20250075940 – 20249075935 – 20249575935 – 20249075930 – 20249575930 – 20249075925 – 20249575925 – 20249075920 – 20249575920**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero), con la Comunidad Campesina **NAVARRO**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

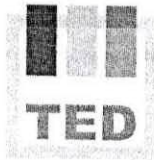
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad Campesina **NAVARRO**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en el salón de reuniones de la Comunidad Campesina **NAVARRO** se notificó con el plan de trabajo e informe social en persona a la Corregidora Comunal en fecha 8 de abril de 2024.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se desarrollaron de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINING** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

previa y se trató con respeto a todos los presentes. Asimismo se realizó la explicación del plan de trabajo y la comunidad aclaró sus dudas y preguntas y se realizó la verificación del área minera respecto a las estancias que se encuentran en el área minera. Se tuvo diálogo y comunicación durante la realización de las consultas previas.

Que, los analistas legales explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios afiliados de la comunidad Navarro. El informe social de la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad campesina Navarro cuenta con un total de 26 familias activas. Durante la primera reunión la Corregidora manifestó que se cuenta con un total de 23 afiliados en la comunidad, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la Comunidad Campesina **NAVARRO** (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, asimismo se concretaron acuerdos con la comunidad: Generación de empleos para la comunidad, Apoyo social en las necesidades de la comunidad acorde a la producción de la empresa, Trámite de la licencia ambiental, Cumplir con las normas sociales de los trabajadores y Respeto de los usos y costumbres de la comunidad.

Que, durante la segunda reunión de consulta previa se tuvo la asistencia de 17 comunarios, pero durante la toma de decisiones se tuvo 14 presentes de los cuales 10 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 4 no levantaron la mano, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **c) Informada.**

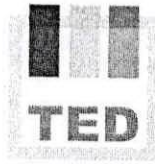
Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la Comunidad Campesina **NAVARRO.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

La comisión SIFDE que participó durante las primeras reuniones de consulta previa explicó la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta.

Que, durante las reuniones de deliberación el APM con apoyo de un técnico y como medios de apoyo utilizó papelógrafos y diapositivas explicó lo siguiente.

**Que, se detalló** (las obras o actividades) se explicó lo siguiente:

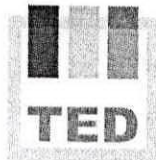


Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

- Que, la empresa unipersonal está legalmente constituida, el representante es Rubén Ángel Mamani Choquevilque de nacionalidad boliviana.
- Que, el área se denomina "Mina Escondida" de 13 cuadrículas mineras que están en la comunidad de Navarro y son los sujetos de consulta.
- Que, la ubicación del área minera está a 3 y ½ km. de la comunidad.
- Que, el APM señaló en el mapa que el área minera está en los sectores llamados Ichiyu – Chimpana.
- Que, señaló que en las cuadrículas mineras se tienen restricciones del artículo 93 inc. a y c, es decir que se tienen construcciones públicas, privadas y ríos y están a 50 km. de la franja internacional. El plan se aprobó por SERGEOMIN.
- Que, el aprovisionamiento de combustible, insumos y alimentos será de Tupiza, el tema de salud en la comunidad de Queñua Pampa y la educación de los hijos de los trabajadores en la comunidad de Navarro.
- Que, el mineral de interés es el complejo (zinc y plomo).
- Que, las operaciones serán interior mina con corridas, galerías, plataformas, mediante el método de corte y relleno, la construcción de cuadros y cancha mina para el acopio de mineral y no se contará con planta de tratamiento a fin de no contaminar, se realizará la comercialización en otra ciudad.
- Que, se realizará la construcción de piscinas recubiertas con geomembranas y el material estéril será trasladado en coordinación con la comunidad.
- Que, la construcción de campamento con oficinas, dormitorios, comedor y baños, la energía eléctrica mediante un generador eléctrico y bombeos de agua para el consumo.
- Que, la captación de agua se realizará de las vertientes para el consumo humano y de quebrada que pasa por el área en tanques para los trabajos mineros.
- Que, se cuenta con comunicación de entel en el sector.
- Que, la maquinaria serán compresoras, perforadoras, generadores, carros metaleros y herramientas.
- Que, la inversión está destinada para la exploración y explotación con un monto de 647.085 Bs.
- Que, los recursos humanos serán un administrador, encargado de mina, compresorista, carreros, mecánico y un chofer y acorde a los trabajos se contará con más personal.
- Que, se tomaran medidas, estrategias sobre los impactos adversos de desarrollo de los trabajos, compensación y monitoreo ambiental.
- Que, los beneficios serán la generación de empleos, apoyo social en las necesidades de la comunidad acorde a la producción de la empresa, trámite de la licencia ambiental, cumplir con las normas sociales de los trabajadores y respeto de los usos y costumbres de la comunidad.

COPIA LEGALIZADA

**Que, no se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM señaló que el área minera está en los sectores llamados Ichiyu – Chimpana. Sin embargo; no se determinaron los



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

sectores de posibles afectación, pues se indicó durante la consulta previa que el área minera cuenta con propiedades públicas, privadas, caminos y la misma comunidad señaló que se tienen sectores de pastoreo y agua, no se realizó una explicación respecto al cuidado de dichos sectores, solo se señaló que se conversó con los posibles afectados de manera interna, dando por sobrentendida la explicación del plan de trabajo.

**Que, el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad,** el APM y su técnico de apoyo señalaron que se tomaran medidas, estrategias sobre los impactos adversos de desarrollo de los trabajos, compensación y monitoreo ambiental pero no se aclaró como se realizará ese cuidado del medio ambiente y los sectores de agua y pastoreo que están dentro del área minera, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre**

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Que, en la primera reunión se contó con la asistencia de 12 comunarios (8 varones y 4 mujeres).

Que, en la segunda reunión se contó con la asistencia de 17 comunarios (9 varones y 8 mujeres).

Que, durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia de los comunarios afiliados a la comunidad campesina de Navarro.

**Por lo descrito, SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

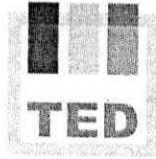
Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad Campesina **NAVARRO** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (13 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

Que, la comunidad y la Empresa Unipersonal: Billiton Mining durante la realización de la consulta previa concretaron acuerdos, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija señala que la Comunidad Campesina Navarro, reconoce al cargo de Corregidor como

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

a su máxima autoridad, por lo tanto, esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel comunal, en caso de su usencia temporal, su responsabilidad es asumida por el Sindicato Agrario.

Que, durante las reuniones de consulta previa se tuvo la presencia de la autoridad comunal, la máxima autoridad fue notificada y participó de la reunión y durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Regional Tupiza, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

### CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad Campesina **NAVARRO**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre** y **f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **c) Informada** y **e) Previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

### CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

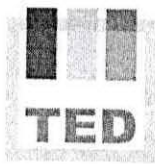
**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

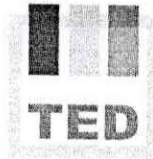
*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

*Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

*Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "MINA ESCONDIDA"** compuesta de trece (13) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero), con la Comunidad Campesina **NAVARRO**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: BILLITON MINIG, ÁREA "MINA ESCONDIDA"** compuesta de trece (13) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero), con la Comunidad Campesina **NAVARRO**, Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios **c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

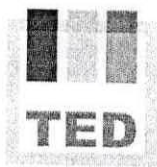
**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por haber solicitado permiso a cuenta vacación.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas  
**VICEPRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TED-POTOSÍ**

CC/Arch.  
s.c

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ  
COPIA LEGALIZADA  
**20 SEP 2024**  
Es conforme con el original  
consignados en el registro de este  
despacho.



Abog. Carlos E. Ramos Alvarado  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ

SECRETARÍA DE JUSTICIA